

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03-018-2021-00155-00
Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
Demandado	Oscar Rafael de la Peña y Otra
Asunto	Corrige y adiciona sentencia
Sentencia Verbal	No. 4 de 2022
Sentencia General	No. 90 de 2022

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso de la referencia se dictó sentencia anticipada el 23 de febrero de 2022, en la cual se resolvió la instancia, providencia en la cual se impuso la servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de Interconexión eléctrica SA ESP sobre le bien inmueble denominado “**VILLA PARAISO LOTE A 1**”, del municipio de Baranoa – Atlántico, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **040-395966** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En término, el apoderado judicial de la demandante solicita la corrección de los linderos relacionados en la parte resolutive, así como la adición de la sentencia, señalando que esta debe comprender de forma expresa y clara, la decisión sobre cada una de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 280 del C. G. del Proceso.

Señalando las siguientes omisiones:

“se solicita la adición de la sentencia respecto de la pretensión 3 del escrito de demanda frente a las siguientes autorizaciones;

“b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

e) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre“.

Por lo dicho, solicitó corregir y adicionar la parte resolutive de la sentencia haciendo pronunciamiento expreso sobre los linderos de la franja de terreno objeto de servidumbre y cada una de las autorizaciones y prohibiciones relacionadas en las pretensiones tercera y cuarta de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1°. Fundamentos normativos

El C. G. del Proceso contempla en los artículos 285, 286 y 287 la aclaración, corrección y adición de las providencias; si bien el juez no se encuentra facultado para revocar o modificar sus providencias, en ellas puede presentarse imprecisiones, omisiones, errores o contradicciones, que influyan en la decisión de fondo y ofrezcan dudas sobre la decisión tomada, las cuales deben ser corregidas con las herramientas procesales establecidas para ello.

El artículo 285 *ibídem* señala: “...*la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

(...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El artículo 286 *ibíd.* establece “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

El artículo 287 del estatuto procesal en cita en cuanto a la adición dispone “*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*”

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. (...)”

2°. Del caso concreto

i) Respecto de la solicitud de corrección de los linderos encuentra el Despacho que le asiste la razón al memorialista, pues, por un error involuntario al transcribirse los mismos se incurrió en imprecisiones que afectan la decisión, por lo que, los mismos se corregirán conforme a lo pedido en la reforma a la demanda.

ii) De otro lado, y en cuanto a las adiciones a la sentencia solicitadas se refiere, se le indica al profesional del derecho que las mismas constituyen aclaraciones, pues la totalidad de las pretensiones fueron objeto de pronunciamiento. Ahora bien, en el cuerpo de la sentencia, se hizo mención a todas las normas que rigen la servidumbre impuesta y, si bien no fueron transcritas de forma literal las facultades del titular de la servidumbre, esto no implica que el Juzgado no haya resuelto sobre la totalidad de lo pretendido, pues al imponer la servidumbre de utilidad pública que se demanda y disponer la inscripción de la sentencia en el predio sirviente, se concede la facultad a la Entidad promotora de la acción para desarrollar la totalidad de las labores requeridas.

No obstante, para evitar confusiones y desgastes, en aras de un adecuado ejercicio del derecho real de servidumbre eléctrica, se aclararán las facultades y prohibiciones que concede expresamente la Ley (Cfr. Ley 56 de 1984 y ley 142 de 1994), ya que al concederse la servidumbre en favor de una determinada persona jurídica, estas operan *ope legis* o por ministerio de la Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de febrero de 2022, conforme a lo señalado, numeral que quedará de la siguiente manera:

“(…) PRIMERO: IMPONER a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA sobre el bien el predio “VILLA PARAISO LOTE A 1”, del municipio de Baranoa – Atlántico identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-395966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuyos linderos generales los encontramos en la escritura pública No. 4385 del 11 de julio de 2008 de la Notaría 5° del Círculo de Barranquilla, visible a folios 63 a 64 del expediente, los cuales no se transcriben por disposición del artículo 83 del C.G.P., que tendrá la siguiente línea de conducción:

Tramo I:

Inicial: k 18 + 183

Final: k 18 + 263

Longitud de servidumbre: 80 metros

Ancho de servidumbre: 16 metro

Área de servidumbre: 1280 metros cuadrados

Cantidad de torres: con un sitio para instalación de torres

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: Con el predio El Barrizal en 80 metros

OCCIDENTE: Con el mismo predio en 80 metros

NORTE: Con el mismo predio en 32 metros

SUR: Con el predio El Barrizal

Tramo II:

Inicial: k 18 + 288

Final: k 18 + 378

Longitud de servidumbre: 90 metros

Ancho de servidumbre: 32 metros

Área de servidumbre: 2880 metros cuadrados

Cantidad de torres: con cero sitios para instalación de torre

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: Con el mismo predio en 90 metros

OCCIDENTE: Con el mismo predio en 90 metros

NORTE: Con el predio El Barreal en 32 metros

SUR: Con el mismo predio en 32 metros

Tramo III:

Inicial: k 18 + 652

Final: k 18 + 677

Longitud de servidumbre: 25 metros

Ancho servidumbre: 24 metros

Área de servidumbre: 600 metros cuadrados

Cantidad de torres: con cero sitios para instalación de torres

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: Con el predio El Guamacho en 25 metros

OCCIDENTE: Con el mismo predio en 25 metros

NORTE: Con el mismo predio en 32 metros

SUR: Con el predio El Barreal en 16 metros

Tramo IV:

Inicial k 18 + 677

Final: k 18 + 756

Longitud de servidumbre: 79 metros

Ancho de servidumbre: 32 metro

Área de servidumbre: 2528 metros cuadrados

Cantidad de torres: con cero sitios para instalación de torres, sobre el inmueble anteriormente descrito.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: Con el mismo predio en 79 metros

OCCIDENTE: Con el mismo predio en 79 metros

NORTE: Con el predio El Olivo en 32 metros

SUR: Con el mismo predio en 32 metros (...)”.

SEGUNDO: Aclarar el numeral segundo de la sentencia del 23 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

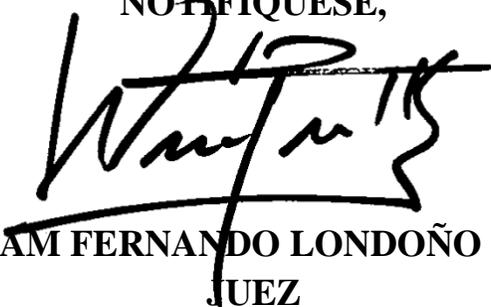
*“(…) **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.- para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado; instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; que su personal, trabajadores, contratistas o subcontratistas transiten libremente por la zona de servidumbre descrita con el equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y transiten por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas, vigilarlas, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal; impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la parte demandante, o quien haga sus veces; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.*

Se advierte que INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P podrá utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones y se encuentra autorizada para instalar las torres necesarias para el montaje de la línea, utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones y requerir a las autoridades militares y de policía competentes para que le preste la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

De igual modo se previene al propietario del inmueble para que se abstenga de: sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que en la zona de la servidumbre no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc). Esta prohibición comprende construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales (...)”.

SEGUNDO: En los demás numerales la sentencia permanece incólume.

NOTIFIQUESE,



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

2(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **051** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **31 de MARZO de 2022**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f264f540073a58f89a432198ca00beaa14d8f0c15018092236852909720f6d55**

Documento generado en 30/03/2022 03:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**